

RESOLUCIÓN No. 05566

“POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA No. 4025 de 2018, 4024 de 2018 modificada por la Resolución 02487 de 2019, Resolución 2725 de 2019, se autorizaron diferentes tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos, en espacio público al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960, o por quien haga sus veces, que hacen parte del inventario forestal de los contratos IDU 926 de 2017 y contrato IDU 1531 de 2018, de los Grupos 3 y 4, en los Tramos 5A, 5B y 6, en la localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el marco del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos Radicado No. 11001-33-43-063-2019-00337-00, interpuesto por la Fundación Un Pulmón Verde por Bogotá y otros, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, mediante Auto del 11 de octubre de 2019, decretó como medida cautelar de urgencia, la siguiente:

“(…)

“ORDENAR como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a

RESOLUCIÓN No. 05566

cabo para construir la avenida Alsacia desde la ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.”.

Que, en atención a la mencionada medida cautelar, esta Secretaría en cumplimiento de la orden judicial impartida dispuso mediante Resolución No. 02939 de fecha 23 de octubre de 2019, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT.899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, *“la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.”*, autorizadas mediante las Resoluciones de la SDA No. 4025 de 2018, 4024 de 2018 modificada por la Resolución 02487 de 2019 y Resolución 2725 de 2019.

Que el 08 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, procedió a resolver el recurso de apelación interpuestos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Distrito Capital – Secretaría de Planeación – Secretaría Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico de Bogotá - José Celestino Mutis, contra la decisión del Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha once (11) de octubre de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar antes mencionada, y como consecuencia de ello ordenó:

“(…)

*“**REVÓCASE** el auto de fecha once (11) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

RESOLUCIÓN No. 05566

restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanascuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de

RESOLUCIÓN No. 05566

permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de

RESOLUCIÓN No. 05566

mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 13. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo (...).”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria en el marco de su jurisdicción.

Así las cosas, resulta pertinente acudir el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha no persisten los fundamentos de hecho y derecho que soportaron la expedición de la Resolución No. 02939 de fecha 23 de octubre de 2019 *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA A.P No. 11001-33-43-063-2019-00337-00 DEL JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA”*, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección, mediante providencia del 8 de octubre del 2021 ordenó REVOCAR el auto proferido el 11 de octubre de 2019 por

RESOLUCIÓN No. 05566

el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el cual se decidió suspender la resolución antes citada.

Que las situaciones fácticas y jurídicas anteriormente descritas, permiten concluir que los hechos que fundamentaron la Resolución No. 02939 de fecha 23 de octubre de 2019 no persisten, pues la solicitud de medida cautelar de suspensión ya fue decidida de manera definitiva por las autoridades judiciales quienes en segunda instancia ordenaron revocar dicha medida, lo cual implica que se presenta el fenómeno jurídico de cosa juzgada generando que no exista fundamento de derecho para mantener dicho acto administrativo dentro del ordenamiento, es decir, se ha presentado el decaimiento del acto administrativo (Resolución No. 02939 de fecha 23 de octubre de 2019) y en consecuencia ha perdido fuerza ejecutoria.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 02939 de fecha 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que se reanudan los términos y las actuaciones que sean pertinentes que fueron objeto de suspensión en cumplimiento del auto proferido el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO.. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atnciudadano@idu.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 05566

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTES: SDA-03-2018-1856; SDA-03-2018-1934 Y SDA-03-2019-1718

Elaboró:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20202491 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
------------------------------	------	-------------	------------------	------------